**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATRIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0600/2017**

**EXPEDIENTE: 0283/2016 PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **600/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en su carácter de tercera perjudicada, en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0283/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, relativo al juicio de nulidad promovido por **CELESTINO SOTO MARTÍNEZ y LUIS FRANKLIN LÓPEZ SOSA,** quienes promueven con el carácter de **PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, OAXACA,** en contra de la entonces **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.** En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en su carácter de tercera perjudicada,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

 “**PRIMERO.-** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **SEGUNDO.-** Por las razones esgrimidas en el considerando segundo de este fallo se tienen(sic) por acreditada las(sic) personalidad de las partes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**TERCERO.-** No se actualizaron las causales de improcedencia, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **CUARTO.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, en todas y cada una de sus partes (foja 29 a 42). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente a los actores, al tercero afectado, por oficio a la autoridad demandada Y **CÚMPLASE.**- - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0283/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**TERCERO.** Señala la recurrente que la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil diecisiete, le causa agravios porque tanto la parte actora como la parte demandada, no son observados como representantes legales dentro del juicio, por un lado del H. Ayuntamiento de Santo Domingo Tomaltepec, Centro, Oaxaca, y del otro lado el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable (hoy Instituto Estatal de Ecología del Estado de Oaxaca), toda vez que tenían reconocida dicha personalidad hasta la audiencia final; sin embargo, en la sentencia recurrida cambió el punto de vista de la juzgadora, al tener a dichas partes como personas físicas y con el cambio de Gobierno, las autoridades que estaban quedan liberados de las obligaciones, respecto a la resolución administrativa emitida por dicho Instituto, en cuanto a la responsabilidad y ejecución.

Al respecto, solicita que se reponga el procedimiento del juicio, para el caso de que la Primera Sala corrija su error y tanto la parte actora como la parte demandada, sean considerados en la sentencia como representantes legales del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Centro, Oaxaca (parte actora) y del Instituto Estatal de Ecología del Estado de Oaxaca (parte demandada), toda vez que dentro del juicio hay documentación idónea para acreditar por parte de los actores, su carácter de Presidente y Síndico Municipal de la citada población, así como la autoridad demanda sí tuvo por acreditada su personalidad, al exhibir copias certificadas de su nombramiento y protesta de ley respectiva, además que en el punto segundo resolutivo del fallo recurrido, se tuvo por acreditada la personalidad de las partes.

Asimismo manifiesta en su considerando primero de su escrito de recurso, que no está conforme con el argumento de la Magistrada de Primera Instancia, al no tener por acreditada la personalidad de la parte actora dentro del juicio a causa de falta de la documentación idónea, toda vez que el Presidente y Síndico Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, presentaron su demanda como representantes de dicho Municipio y no como personas particulares, al haberse dirigido a dichas autoridades la resolución de veinte de octubre de dos mil catorce, dictada dentro del expediente 4.S1/DG/DJRAAI/DQPA/0020/2012, por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca.

Sigue declarando en su segundo considerando, que está en desacuerdo con la argumentación en la sentencia, porque la Magistrada de la Primera Sala, señala que erróneamente el primer juzgado contencioso tuvo por acreditada la personalidad de la autoridad demandada, siendo que de autos se advierte que no exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley respectivo, por lo que la A quo consideró adecuado estar atento al principio de igualdad procesal, y le tiene por reconocida su personalidad; sin embargo, indica la revisionista que en los autos del juicio, se pueden encontrar los documentos necesarios con los cuales la autoridad demandada acredita su personalidad y el documento en el que consta que rindió la protesta de ley. De igual forma, obra la contestación de demanda efectuada por el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, por lo que no había duda sobre la legitimación de la autoridad demandada y de sus pruebas ofrecidas.

 En su considerando tercero, manifiesta que le causa agravios la aclaración que hace la Magistrada de Primera Instancia, en el sentido de tener por acreditada la personalidad de las partes, porque la competencia de este Tribunal conforme al artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en un juicio entre los representantes legales acerca de un disputo de un acto administrativo, no es entre personas particulares, al ser un Tribunal administrativo, por lo que se requiere siempre una autoridad actora y demandada.

Dice que le causa agravio, porque los representantes legales se transforman en personas particulares y las autoridades siguientes, que entran en los mismos derechos y obligaciones, están liberados de sus obligaciones; en este caso, respecto a la responsabilidad y ejecución de la resolución administrativa.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Señala en su cuarto considerando, que existe incertidumbre acerca de la discutida resolución administrativa 0054 de catorce de agosto de dos mil catorce, toda vez que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, encabezado por el Presidente Municipal y Síndico Municipal Celestino Soto Martínez y Luis Franklin López Sosa, y el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, firmaron un acuerdo en el cual se señala que el citado Municipio ha cumplido con el total de las determinaciones establecidas en la citada resolución, al haber presentado el Plan de Regularización para la Rehabilitación del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos, el cual se encuentra pendiente de ser ejecutado, hasta en tanto el Municipio cuente con los recursos económicos para tal fin.

Sin embargo, refiere que al no haberse presentado el citado acuerdo a este Tribunal, no tiene validez al no existir fecha de ejecución; asimismo, cita que conforme al artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado en la demanda o en cualquier momento del juicio, el cual tiene como efecto mantener las cosas en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se pronuncie la sentencia definitiva, por lo que el Tribunal deberá resolver lo conducente, lo cual lo hará del conocimiento de la autoridad demandada para su cumplimiento.

Sigue exponiendo que el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, no tiene validez porque no existe fecha de la ejecución, y en la resolución administrativa se indica que el Municipio debe presentar al Instituto para su evaluación y ejecución, el Plan de Regularización para la Rehabilitación del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos, además que al haberse presentado dicho proyecto ante la SEMARNAT para su financiamiento, éste fue rechazado en su totalidad.

Del análisis de las constancias que conforman los autos del juicio principal, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se desprende lo siguiente:

 “**SEGUNDO.-** La parte actora promovió por su propio derecho, sin que pase por desapercibido que CELESTINO SOTO MARTÍNEZ y LUIS FRANKLIN LÓPEZ SOSA, promueven en su carácter de Presidente y Síndico del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca; empero el autos no hay documentación idónea para acreditar dicho carácter, sin embargo, esta Sala atenta a la suplencia de la queja que le asiste a todos los actos administrativos en términos del artículo 118, en relación con el numeral 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se les tiene por acreditada su personalidad dentro del presente juicio. En cuanto a la Autoridad Demandada, se advierte que erróneamente el primer juzgado contencioso se tuvo por acreditada la personalidad, siendo que de autos se advierte que no exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley respectiva, como se lo impone el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Empero para tener un pronunciamiento del fondo del asunto, esta Juzgadora considera adecuado estar atenta el principio de igualdad procesal, es decir que las partes dentro del presente juicio deben ser tratadas de forma igualitaria, máxime que en esta etapa del proceso (sentencia) debe ser imperante valorar cada una de las probanzas aportadas por las partes dentro del sumario de forma homogénea, para así tener un pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión de fondo planteada; por lo que no es viable a esta altura tener a la Autoridad contestando en sentido afirmativo la demanda entablada en su contra ya que esto le irrigaría agravios a ésta y al tercero afectado y se vería viciado el procedimiento; por lo que en aras de evitar repeticiones procesales inútiles que nada añadirían para el pronunciamiento de este fallo, sino por el contrario se vería afectado el derecho a un debido proceso y también al principio de economía procesal, esta Sala procederá al estudio de fondo del acto impugnado para pronunciarse conformes a derecho. - - - - - - […]

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**CUARTO.-** […]

… esta Sala estima que los conceptos de impugnación hechos valer por la parte administrativa devienen en inoperantes para desvirtuar la resolución impugnada, por ende no queda más que confirmarla, máxime que se encuentra probada la conducta infractora del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, que en el caso es que no llevó acabo(sic) el manejo integro de los residuos sólidos urbanos, generados dentro de sus circunscripción, misma que contempla la fracción III, VII el(sic) artículo 98 de la Ley de(sic) para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos; así las cosas a juicio de esta Sala la resolución impugnada(sic) con los requisitos de validez del acto impugnado a que se refiere el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por lo que esta juzgadora con la facultad discrecional que le otorga le(sic) numeral 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estima pertinente **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, en todas y cada una de sus partes (foja 29 a 42).

[…]

**SEGUNDO.-** Por las razones esgrimidas en el considerando segundo de este fallo se tienen (sic) por acreditada las(sic) personalidad de las partes.

De lo anterior, se advierte que la Magistrada de Primera Instancia en el considerando SEGUNDO de la sentencia impugnada, señala que la parte actora promovió por su propio derecho, sin que pase por desapercibido que promueven con el carácter de Presidente y Síndico Municipal del Municipio de Santo Domingo, Tomaltepec, Oaxaca, no exhibiendo la documentación que acredite lo anterior; asimismo, la autoridad demandada “Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca”, no exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, para tener por acreditada su personalidad dentro del juicio; no obstante lo anterior, tiene por acreditada la personalidad de las partes al indicar lo siguiente:

1. Que atento a la suplencia de la queja que le asiste a todos los administrados en términos del artículo 118 en relación con el 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se le reconoce a la parte actora personalidad dentro del presente juicio, con el carácter de Presidente y Síndico Municipal del Municipio de Santo Domingo, Tomaltepec, Oaxaca.
2. Que de acuerdo al principio de igualdad procesal, no es viable que en la etapa del proceso (sentencia), se tenga al autoridad demandada, contestando la demanda en sentido afirmativo, ya que esto le irrogaría agravios y se vería viciado el procedimiento.
3. Que al ser inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, para desvirtuar la resolución impugnada, así como quedar probada la conducta infractora del Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, al no llevarse a cabo el manejo íntegro de los residuos sólidos urbanos, generados dentro de sus circunscripción, contemplada en las fracciones III y VII del artículo 98 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos, se reconoce la validez y legalidad de la resolución recurrida.

Luego, si bien es cierto que la Magistrada de la Primera Sala, indica que CELESTINO SOTO MARTINEZ Y LUIS FRANKLIN LÓPEZ SOSA acuden al juicio por su propio derecho, pero también en su carácter de Presidente y Síndico Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, sin que se acredite con documentación idónea lo anterior; sin embargo, les reconoce dicha personalidad al suplir la queja que le asiste a todo administrado en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Por consiguiente, al haberse reconocido a los actores el carácter de Presidente y Síndico Municipal de dicha población, personalidad con la que acudieron al juicio de nulidad, se entiende que la ejecución de la resolución administrativa 0054 de catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en la cual se les impone una multa en cantidad de $500,148.11 (quinientos mil ciento cuarenta y ocho pesos 11/100 M.N.), la cual fue confirmada mediante resolución con número de expediente 4S.1/DG/DJAAI/DQPA/0020/2012 de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, se debe efectuar en contra de la citadas autoridades, al haberse impuesto dicha sanción al Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, y no a CELESTINO SOTO MARTINEZ Y LUIS FRANKLIN LÓPEZ SOSA, como personas particulares; por consiguiente, no procede la reposición del procedimiento como lo solicita la recurrente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, respecto a la suspensión que señala de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, ésta fue solicitada en su momento por la parte actora, y concedida por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal en forma definitiva; sin embargo, al haberse emitido la sentencia que resuelve el fondo del asunto, dicha medida cautelar queda sin efectos.

Luego, al haberse declarado la validez y legalidad de la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, la autoridad demandada debe proceder a iniciar los procedimientos necesarios para la ejecución de la sanción impuesta al Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca, en dicho fallo.

Así como determinar lo que en derecho proceda, respecto al acuerdo que señala la recurrente, fue firmado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis por el Municipio de Santo Domingo Tomaltepec, encabezado por el Presidente Municipal y Síndico Municipal Celestino Soto Martínez y Luis Franklin López sosa, y el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en el cual se señala que dicho Municipio presentó el Plan de Regularización para la Rehabilitación del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos, el cual se encuentra pendiente de ser ejecutado por falta de recursos económicos.

Por lo anterior, los argumentos exteriorizados por la recurrente resultan ser **inoperantes e infundados,** toda vez que no hace pronunciamiento alguno respecto a la legalidad o ilegalidad de la sentencia de trece de marzo de dos mil diecisiete, pues únicamente procede a señalar argumentos encaminados al reconocimiento que hizo la juzgadora respecto a la personalidad con la que se ostentaron las partes.

Al respecto, es de señalar que no obstante que la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, haya señalado que no se exhibió la documentación idónea para acreditar la personalidad de la parte actora y de la autoridad demandada, cuando en autos existen agregados los nombramientos de Celestino Soto Martínez y Luis Franklin López Sosa, que los acreditan como Presidente y Síndico Municipal de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca,(fojas 43 y 44), así como la copia certificada del nombramiento y toma de protesta de la autoridad demandada Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable(fojas114 y 115); sin embargo, en nada cambia el sentido de la sentencia recurrida.

Lo anterior, toda vez que la autoridad juzgadora señaló los motivos y fundamentos por los cuales consideró que se debía reconocer la legalidad y validez de la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, sin que la recurrente haya efectuado agravio alguno respecto al sentido que se le dio a la citada resolución.

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida, y para ello es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos, sin que en el caso sea posible la suplencia de la queja, ni aun tratándose del administrado porque sin bien tal figura jurídica existe normada por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se constriñe a la primera instancia, por tanto era obligación del recurrente explicar el daño sufrido.

Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia IV.3o.J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito dictada en la Octava Época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, y que es visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y solo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, al no señalar en sus agravios cuales fueron los perjuicios que le causa la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil diecisiete, por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y al no controvertir la consideración en que se sustenta la sentencia alzada, sigue rigiendo el sentido del fallo.

Tiene aplicación, por identidad jurídica, en lo conducente, la tesis delSegundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II*,* Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

“**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pretender, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (\*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

Por las razones, expuestas al no existir agravio que reparar, se **CONFIRMA** la sentencia en revisión, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

 MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 600/2017**

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS